

1797 Año de 1797

Nº 12424

Ley. 24

Expediente Ley 3  
exp. 169

Ornada a instancia

exp. 348

del Sr. Capitulo  
de la Databa

de los testimonios #

L-3

Nº 771

Original





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SEETE.

D. N. Ignacio Salazar, D. Diego Maria de  
Roz y D. Pedro de la Sierra veinte y quatro  
de este mes de setiembre de quinientos e setenta e siete  
Hauyeron y D. Pedro de Torres Diputados del  
Comun y D. Josef de la Puente Sindico Perro-  
nero ante V. S. como mas haya lugar y salva  
otra accion o dro que nos arista a todos o  
a qualquiera de nos otros y seg. protesta  
nos usar segun conuenga, decimos que  
haviendosenos conuocado por fedula p.<sup>a</sup>  
el Cavildo celebrado en la mañana de  
este dia diez y ocho de Diciembre sobre  
varios puntos y entre ellos expresamente  
segun consta de dhas. cedula del llamam.<sup>to</sup>  
p.<sup>a</sup> confirmacion o revocacion del acuerdo hecho  
en veinte de noviembre ultimo relativo a  
la quadrilla establecida en esta Ciudad  
en virtud de superior orden por el Sr.  
comisionado D. Josef Damian de Suenca  
cuya R. Audiencia escriuilla con objeto  
a la persecucion de toda clase de malhecho-  
res, luego q. se llego a tratar este punto  
que se hizo el citado acuerdo se puso un  
auto por V. S. previniendo y circunscri-  
biendo la votacion y dictando no tuvieran  
lugar los capitulares que no havian



Concurrendo al Caxildo del mismo día  
de ve noviembre de cuyo modo quedaron  
excluidos de poder votar y hacer exposicion  
de su dictamen no solo los quatro primeros  
de nuestros los q<sup>e</sup> aqui hablamos sino tam-  
bien algun otro solo conuencientes, prove-  
yendose ademas por V. S. otro auto despus  
mandando entre otras cosas se tuviese por  
decredo lo resultante de los votos ulmas  
y el numero de votos aquella parte de Capis-  
tulares a quienes se les permitio votar,  
y aunque por varios de nuestros se quise  
sentar por escrito la devida contradiccion,  
e interponer del mismo modo la competen-  
te apelacion de los expresados providos,  
se levanto por V. S. el Cavildo y mandó  
verbalmente al presente Escriuano no  
pusiese cura alguna de lo q<sup>e</sup> exponiamos,  
en cuya virtud premisa la Com. correspondiente  
venia, siendo todo esto gravoso a los D<sup>os</sup>  
de los respectivos officios que exercemos,  
contrario al uso y prerogativas que a  
ellos les estan concedidas por S. M. y alas  
disposiciones legales que rigen en esta ra-  
zon, y en consecuencia perjudicial ala  
Causa publica, protestamos repetida la  
vez la nulidad de lo q<sup>e</sup> se prescriere  
resuelto en otro punto en este referido  
Cavildo, contradiciendo la en forma  
e interponiendo la devida apelacion  
de las citadas providencias, y a efecto  
de instruir el oportuno recurso =

Suplicamos a V. S. de Siva mandan se



nos facilite testimonio de lo que señalare-  
mos en la materia y constare en el libro  
Capitular, y que asi mismo el presente  
Escrivano certifique y de testimonio como  
es cierto q<sup>e</sup> por V. S. no de las permitio, pu-  
-dese por escrito con alguna de lo que los  
quatro primeros se han otros expresamos  
y no en un solo escrito sin defensas por V. S.  
ni aun a q<sup>e</sup> se pudiese por escrito o ha de ne-  
gacion, y levante el Cavildo. Pedimos  
Justicia Juramos protestamos lo  
necesario, y p<sup>a</sup> qualquiera caso y haun  
el uso convenientemente quedamos con copia  
testimoniada de este escrito y p<sup>a</sup> ello de-

Pedro de los Rios  
Juan de Roy  
Pedro de los Rios  
Juan de Roy

Pedro de Torres  
Josef de la Puente  
Don Juan Binalec

Ante mi  
A testigos que son las siete de la noche seme entrego este Pedro  
para suplenca y para q<sup>e</sup> conste lo anoto en diez y ocho  
y ocho de mil setecientos y veintay tres

Ante mi  
Cuenta del Escrito presentada por una parte  
y de lo que en el se oxiere y pide, sus  
Dejo:









Quarenta marauebis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAUEBIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

a lo Comodoro D.º Francisco  
Salazar: D.º Diego Medina  
Rojas: D.º Pedro de la Cruz V.º  
Juan Carlos Lainez: y D.º Pedro  
de Torres Diputados del Comen-  
do D.º José de la Puente Indio  
Personero e sus personas de J.  
mancomunados quedara enton-  
dido de oficio





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

D.<sup>n</sup> Ignacio Salazar, D.<sup>n</sup> Diego Maria de Roy  
y D.<sup>n</sup> Pedro de la Serna Veintiquatro, D.<sup>n</sup> Juan Carlos  
Haurie, y D.<sup>n</sup> Pedro de Torres Diputados del Comun, y  
D.<sup>n</sup> José de la Puente Sindico Personero, en el Expedien-  
te formado con motivo de las Providencias puestas  
por V.S. en el Cavildo del dia 18. del corriente sobre la  
confirmacion o revocacion del Acuerdo de 20. de  
Noviembre ultimo en punto a la Guadrilla esta-  
blecida p.<sup>a</sup> persecucion de Malhechores por el  
S.<sup>r</sup> Comisionado D.<sup>n</sup> José Damian de Cuenca, en  
las quales Providencias se dicto por V.S. no tuviesen  
lugar los Capitulares q.<sup>e</sup> no havian concurrido a  
dho. Cavildo del dia 20. de Noviembre, decimos, q.<sup>e</sup> ha-  
viendo dado Pedim.<sup>to</sup> con este motivo, y el de no ha-  
verse deferido por V.S. a q.<sup>e</sup> el pres.<sup>te</sup> C.<sup>s</sup>. no  
en el mismo Cavildo del dia 18. del presente mes  
las protestas, y contradiccion q.<sup>e</sup> se quizo hacer por  
los q.<sup>e</sup> fueron privados de votar a causa de las cita-  
das Providencias, ni aun a q.<sup>e</sup> constase por escrito  
la dha. denegacion hecha por V.S., y exponiendo



en el referido Pedim<sup>to</sup> las expresadas Protestas, y con-  
tradicción con la debida Apelacion, y finalm<sup>te</sup> solici-  
tando los competentes testimonios de todo, se nos há  
intimado Providencia de 45., por la q<sup>d</sup>. sentando estar  
prohibidas por Derecho semejantes inotancias, y q<sup>d</sup>.  
se advierte coligacion y parcialidad en esta, se  
manda q<sup>d</sup>. cada uno dedusca su accion, sin q<sup>d</sup>. se  
advierta d<sup>ha</sup>. Coligacion; Cuya providencia 45. se ha  
de servir reponer por contratio imperio, o como  
mas haya lugar, declarando ser nuestra inotan-  
cia legitima, y conforme en todo a Derecho, y man-  
dando se den los testimonios pedidos en el anteri-  
vor escrito, q<sup>d</sup>. asi procede en Justicia, atendidas  
las disposiciones legales, y la misma Naturaleza del  
negocio.

Manifiesta y fundadam<sup>te</sup> la cau-  
sa de la pres<sup>te</sup> inotancia es, el haverse decretado  
q<sup>d</sup>. se resolviese en el Cavildo del dia 18. del corri-  
ente el punto de la confirmacion o revocacion  
del citado Acuerdo de 20. de Noviembre, por so-  
lo una parte de los Capitulares q<sup>d</sup>. se hallaban  
en d<sup>ho</sup>. Cavildo del 18., quando todos havian sido  
llamados a este efecto, y precisam<sup>te</sup> debian vo-  
tar, y ser oidos en la materia, como en qual-



quiera otra, sin q. de moto alguno pudiera ser causa p.<sup>a</sup>  
privarles de su voz y voto, el q. no hubieren concurrido al del  
mencionado dia 20. de Noviembre, por q. las Doctrinas q.  
hablan sobre revocar en un Cavildo lo acordado en otro  
solo dicen q. para ello sean llamados, y estén en él to-  
dos los q. fueron en hacer el Acuerdo, q. se trata de  
revocar, pero no q. desén de tener voz y voto en el asunto  
los demás q. concurren sin haberse hallado en  
aquel, y siendo esto así, es constar q. es una mis-  
ma acción q. idéntico Derecho el q. a todos nos com-  
pete, pues consiste en la reclamacion de un hecho, q.  
(hablando bajo la debida venia) ha alterado la prac-  
tica del Ayuntamiento, como lo manifestarán los mis-  
mos libros Capitulares, q. es contrario a las propias  
Doctrinas Legales, q. quebranta el uso y desempe-  
ño de los Oficios Publicos, q. destruye las Preeroga-  
tivas dadas a ellos por S.M., y q. consiguientemente re-  
sulta en perjuicio de la causa publica, a quien in-  
dubitable y principalissimamte interesa, q. las de-  
terminaciones de los Cavildos en ningun caso que-  
den ceñidas a los votos de una sola parte de los Capi-  
tulares, sino q. sean oidos todos los demás individuos  
concurrentes.

Bajo de este seguro principio



SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

no pudimos menos de deducir unidos esta acción, y propriamente no se funda en un Derecho particular de cada uno, sino en el Comun, y del Publico, por la razon expuesta, y por q. indistintamente concierne a todos los q. tienen voz publica por su Oficio, q. aora quien lo sucesivo, se prive a alguno, de votar y de ser oido en un Cavildo, en qualquier punto acordado en otro, por q. no haya concurrido a el; y es claro, q. si se estableciese esto, lo q. aora tocasse a unos, despues tocaria a otros, y se induciria un universal y comun perjuicio, y por lo mismo la acción deducida es tanto de los Regidores, como de los Diputados y Sindico Personero del Comun, en tal manera, q. si huviesemos dado los Pedimientos con separación, podria decirse nos, q. se embaracaba el Juzepe do con diversas instancias sobre una misma causa, y recaer el Decreto de q. se uniesen todos, p.<sup>a</sup> proveer sobre el negocio.

Lo expuesto no puede dejar de hacerse presente a la Consideración de V. S. aquí





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

en igualmente constará la inconcusa Practica de  
 q. en tales casos y semejantes, los escritos sedan  
 por todos los q. deducen la misma accion, o á nom-  
 bre de todos por medio de Procurador con poder, q.  
 es lo proprio: Las Escrivanias, así en general la del  
 numero, como en Particular las de Cavildo, pre-  
 sentan Expedientes q. lo acreditan, ya á instan-  
 cia de muchos sujetos particulares, q. compre-  
 hendidos todos en una pretension, introducen  
 sus instancias, produciendo los escritos en union,  
 y ya promovidos por varios Capitulares dedu-  
 ciendo juntos su accion sobre el mesmo punto:  
 Los Regidores ya por Comision de la Ciudad, y ya  
 por el solo uso de sus officios, dan y firman los  
 escritos de toda clase juntamente con los Dipu-  
 tados y Sindico Personero del Común

En esta atencion, y q. todo lo  
 dho. se practica y observa aun en los Tribunales  
 Superiores, es visto, no hemos podido menos de de-  
 ducir juntos nuestra instancia, y no ser esta



producida de Coligacion y parcialidad, de q. siempre  
hemos estado y estamos muy distantes, como cono-  
torio, y se acredita por todos titulos, y sobre lo q.  
hablando debidam<sup>te</sup>, hacemos la especial y corres-  
pondiente protesta en caso necesario, p.<sup>a</sup> el uso con-  
veniente en la Rexia Superioridad, y por tanto =

Supp.<sup>mos</sup> a V. S. se sirva deferir a la reposicion q.  
Vexamos pretendida en la Caxera de este escri-  
to, proveyendo como en el se contiene, y tenien-  
do V. S. a bien accessorarse para esta providencia,  
mediante los puntos de Derecho q. se tocan, como  
expresam<sup>te</sup> lo pedimos, y se halla determinado,  
por ser todo de Justicia, la q. pedimos, juramos  
protestamos lo necesario, y en caso de qualquier  
omision o denegacion, desde luego apelamos de todas  
las Providencias, para el uso de cuya Apelacion  
se nos de el oportuno testimonio, sirviendonos  
en su defecto la Copia autorizada q. igualm<sup>te</sup>  
reservamos de este escrito y p.<sup>a</sup> ello de =

Xp<sup>o</sup>. Latoran  
Pedro de la Jernad

Diego M.<sup>a</sup> de Roy

Pedro de Torres

Juan Antonio Hauze

de Binalet

Diego de la Puente

Fuero con el q. se pide



Francia. Leonard ari et.

Francisco de Tomblanca como

procurador de esta Ciudad de Mexico de la

frontera en ella a veinte y dos de Di-

sembre de mil seiscientos noventa y

seis =

Francisco de Tomblanca